

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00372/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chiautla**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/CHIAUTLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"HOLA BUENAS TARDES, ME PODRIAN PROPORCIONAR COMO ESTA CONFORMADA Y CUALES SON LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se observa que en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos]

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo.
• Respuesta 00002-CHIAUTLA-IP-2016.pdf
2016 Tabulador.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
verificar PDF



AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

CHIAUTLA, México a 10 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00002/CHIAUTLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 6^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5^º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la Solicitud de Información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME) con número de folio o expediente 00002/CHIAUTLA/IP/2016 con código: 000022016112173507001, de la cual desea "me podrían proporcionar como esta conformada y cuáles son los salarios de las personas que trabajan en el H. Ayuntamiento de Chiautla", a este respecto le informo lo siguiente: Toda vez que se trata de información pública de oficio, puede consultar la misma en la página web del municipio de Chiautla: www.chiautlaedomex.gob.mx, o través del siguiente enlace directo: <http://www.chiautlaedomex.gob.mx/pdfs/II/ORGANIGRAMA%20DIRECCIONES.pdf>, para los salarios le envío el archivo en formato .pdf en el que encontrará el tabulador para la presente administración. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, derecho fundamental a favor de todos los mexicanos, en razón de lo anterior, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

Advirtiendo del escrito de respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres "Respuesta 00002-CHIAUTLA-IP-2016.pdf y 2016 Tabulador.pdf" los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO
AYUNTAMIENTO PROVISIONAL
2016

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CHIAUTLA

ASUNTO: SE DA RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Chiautla, Méx., a 10 de febrero de 2016

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la Solicitud de Información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio o expediente 00002/CHIAUTLA/P/2016 con código 000022016112173507001, de la cual desea "me podrían proporcionar como está conformado y cuáles son los salarios de las personas que trabajan en el H. Ayuntamiento de Chiautla", a este respecto le informo lo siguiente:

Toda vez que se trata de información pública de oficio, puede consultar la misma en la página web del municipio de Chiautla: www.chiautlaedomex.gob.mx o través del siguiente enlace directo: <http://www.chiautlaedomex.gob.mx/DOCS/ORGANIGRAMA%2BDIRECCIONES.pdf>, para los salarios le envío el archivo en formato .pdf en el que encontrarás el tabulador para la presente administración.

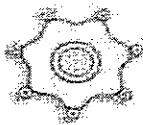
Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, derecho fundamental a favor de todos los mexicanos, en razón de lo anterior, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO.
Av. del Trabajo, s/n, Chiautla, Ed. de Mex.,
C.P. 56030, Tel.: (595) 95 2 05 50 Eje. 202
transparencia_chiautla@hotmail.com

Av. del Trabajo, s/n, Chiautla, Ed. de Mex. Z. 2, 56030
Tel.: (595) 95 2 05 50
transparencia_chiautla@hotmail.com

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO
 AYUNTAMIENTO PROVISIONAL
 2016**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TABULADOR

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente	1	605,319.00	605,319.00
Síndico	1	506,507.50	506,507.50
Regidor	10	396,408.00	396,408.00
Director	19	345,110.55	684,016.27
Subdirector	1	209,160.35	209,160.35
Jefe de departamento	3	63,515.75	100,352.70
Coordinador	7	62,414.25	203,740.90
Auxiliar Técnico	13	184,562.15	266,195.30
Auxiliar Administrativo	17	144,503.60	309,026.35
Oficial	55	210,772.19	210,772.19
Paramédico	3	105,718.25	105,718.25
Secretaria	17	44,626.33	257,725.35
Auxiliar Servicios Públicos	33	34,294.23	146,078.85
Auxiliar General	15	26,412.68	136,242.93

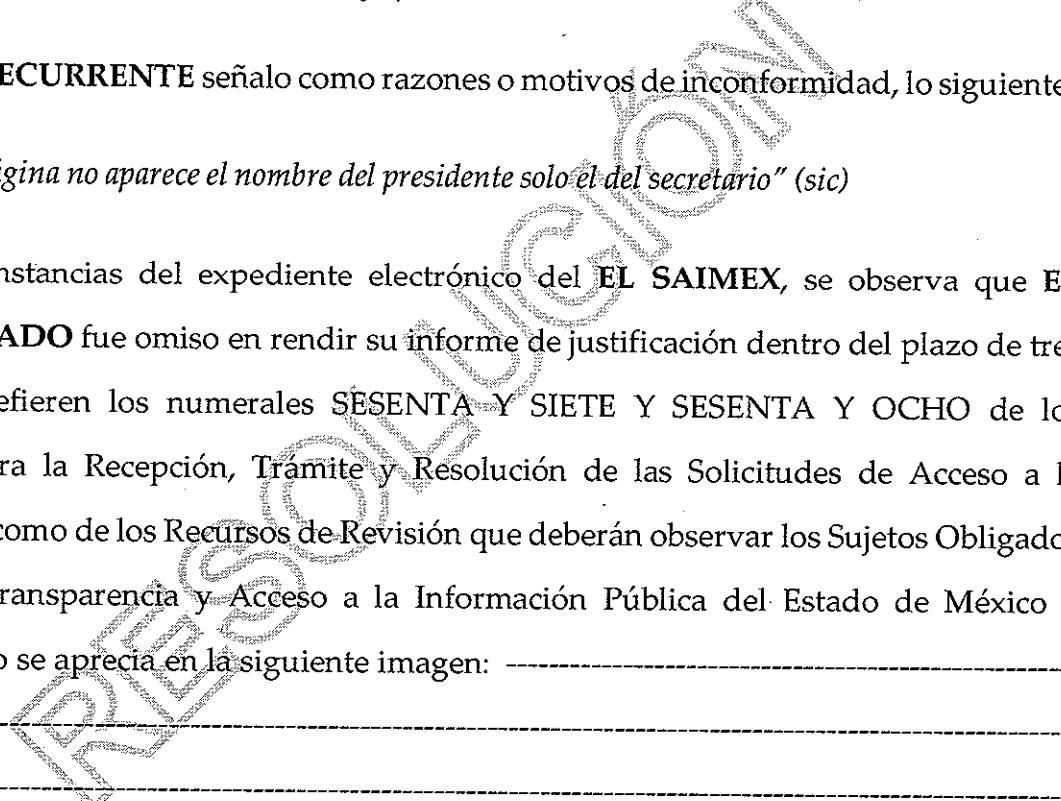
III. Inconforme con la respuesta, el once de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX**, y se le asignó el número de expediente **00372/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

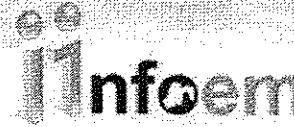
"se me nego la informacion solicitada, yo pedi los sueldos no el tabulador" (sic)

Así mismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"en la página no aparece el nombre del presidente solo el del secretario" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:





SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) | [Sair \[409KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00002/CHIAUTLA/IP/2016				
No.	Estado	Fecha / Hora de actualización	Quien o quien realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1.	Análisis de la Solicitud	19/01/2016 17:35:09	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2.	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/02/2016 13:00:28	TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informes
3.	Interposición de Recurso de Revisión	11/02/2016 12:41:50		Interposición de Recurso de Revisión
4.	Turnado al Comisionado Ponente	11/02/2016 12:41:50		Turno a comisionado ponente
5.	Envío de Informe de Justificación	17/02/2016 11:37:12	Administrador del Sistema INFOEM	
6.	Recepción del Recurso de Revisión	17/02/2016 11:37:12	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7.	Analisis del Recurso de Revisión	17/02/2016 11:42:36	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 61 360 8210411 (83 723 2261600, 2261983 ext. 101 y 141)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el once de febrero de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SA MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

ACUSE DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRESA EL ACUSE](#)
[VERSIÓN EN PDF](#)

Infoem

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

CHIAUTLA, México a 17 de Febrero de 2016
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00002/CHIAUTLA/IP/2016

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

X

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a los dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII ; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII: 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formulo la solicitud de información pública número 00002/CHIAUTLA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

En efecto, **LA RECURRENTE**, tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el diez de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del once de febrero al tres de marzo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días trece y catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, todos de dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco comprende el día dos de marzo del año en curso, al ser contemplado como día inhábil, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa **fue presentado el once de febrero de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III....*
- IV....”*

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la segunda de las hipótesis precisadas, en atención a que **LA RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le entrego lo solicitado.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"HOLA BUENAS TARDES, ME PODRIAN PROPORCIONAR COMO ESTA CONFORMADA Y CUALES SON LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la Solicitud de Información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio o expediente 00002/CHIAUTLA/IP/2016 con código 000022016112173507001, de la cual desea "me podrían proporcionar como está conformada y cuáles son los salarios de las personas que trabajan en el H. Ayuntamiento de Chiautla", a este respecto le informo lo siguiente: Toda vez que se trata de información pública de oficio, puede consultar la misma en la página web del municipio de Chiautla: www.chiautlaedomex.gob.mx, o través del siguiente enlace directo: <http://www.chiautlaedomex.gob.mx/pdfs/II/ORGANIGRAMA%20DIRECCIONES.pdf>, para los salarios le envío el archivo en formato .pdf en el que encontrará el tabulador para la presente administración. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, derecho fundamental a favor de todos los mexicanos, en razón de lo anterior, quedamos a sus órdenes." (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta documento que contiene el tabulador analítico de plazas del municipio de Chiautla mismo que contiene la plaza/puesto, número de plazas y remuneraciones.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"se me nego la informacion solicitada, yo pedí los sueldos no el tabulador" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"en la página no aparece el nombre del presidente solo el del secretario" (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

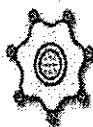
De la solicitud de información de **LA RECURRENTE** se desprenden dos tipos de información solicitados, los cuales son los siguientes:

1. **"HOLA BUENAS TARDES, ME PODRÍAN PROPORCIONAR COMO ESTÁ CONFORMADA Y..."**
2. **"CUÁLES SON LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA"**

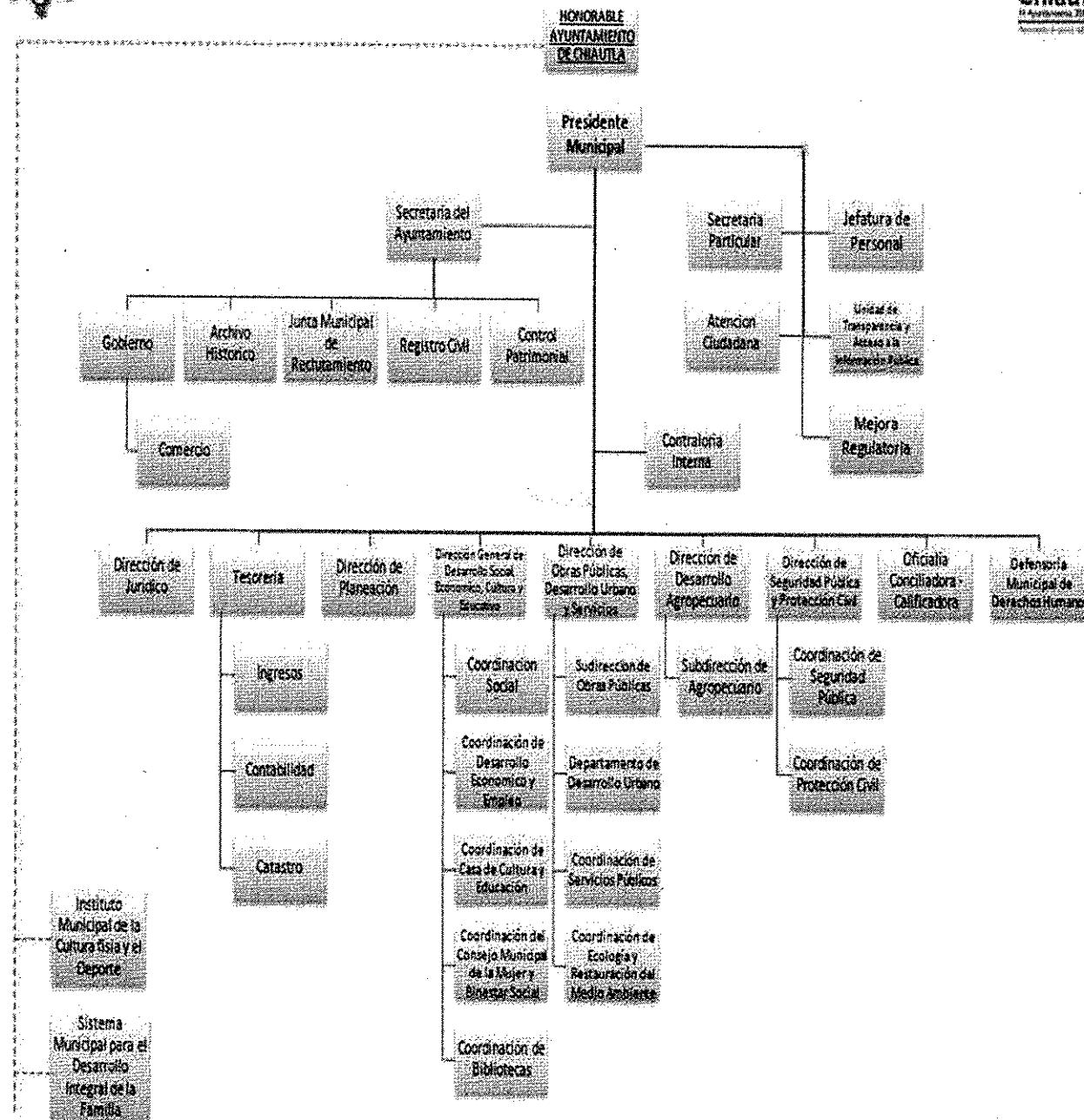
En este sentido y en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que si bien **LA RECURRENTE** en su primera petición de su solicitud de información requirió "...**ME PODRIAN PROPORCIONAR COMO ESTA CONFORMADA...**", de dicha solicitud no se desprende sobre qué requiera la conformación, por lo que este Órgano Garante en suplencia de la deficiencia considera que lo que solicita sea proporcionada la conformación del ayuntamiento, es decir, de la estructura de sus áreas, situación que fue satisfecha por adjuntar la

siguiente dirección electrónica:

"http://www.chiautlaedomex.gob.mx/pdfs/II/ORGANIGRAMA%20DIRECCIONES.pdf" donde **LA RECURRENTE** pudo ver dicha información del cómo está conformado el H. Ayuntamiento de Chiautla, la cual se muestra a continuación:



ORGANIGRAMA ADMINISTRACIÓN 2013-2015



El motivo de inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** entrega información distinta a la solicitada, debido a que **LA RECURRENTE** de manera específica requirió vía **EL SAIMEX "SALARIOS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA"**; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** anexa documento que contiene el tabulador de plaza/puesto, número de plaza y remuneraciones concerniente al dos mil dieciséis.

Ahora bien, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "salario", sin embargo el "Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal" emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) señalan la siguiente definición de la palabra salario:

"SALARIO

Es la remuneración en dinero o en especie del factor trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o por cualquier otra forma convenida."

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "salario", también lo es que la palabra salario se traduce en términos de nómina, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

*...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido).

Bajo este contexto, se concluye que el salario consiste en un registro integrado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena."

Del numeral citado se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad; por lo tanto, al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información solicitada por **LA RECURRENTE** es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de

erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia expresa al término “salario”, prevé los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de los mismos, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** acredita el pago de las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente: -----

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en

especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a los establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen información pública que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares.

Luego, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del año 2016 que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los cuales son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios, se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a los recibos nómina de los Municipios, tal y como se muestra a manera de ejemplo los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, las siguientes imágenes:

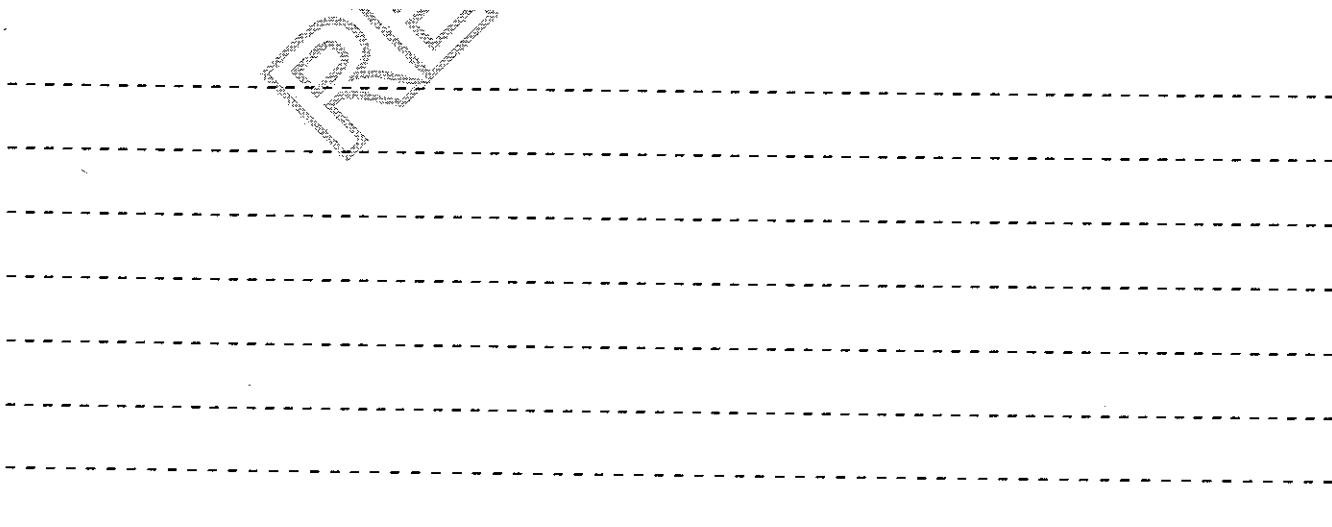


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3.	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4.	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5.	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1.	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2.	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3.	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4.	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5.	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6.	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7.	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8.	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9.	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1.	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2.	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3.	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

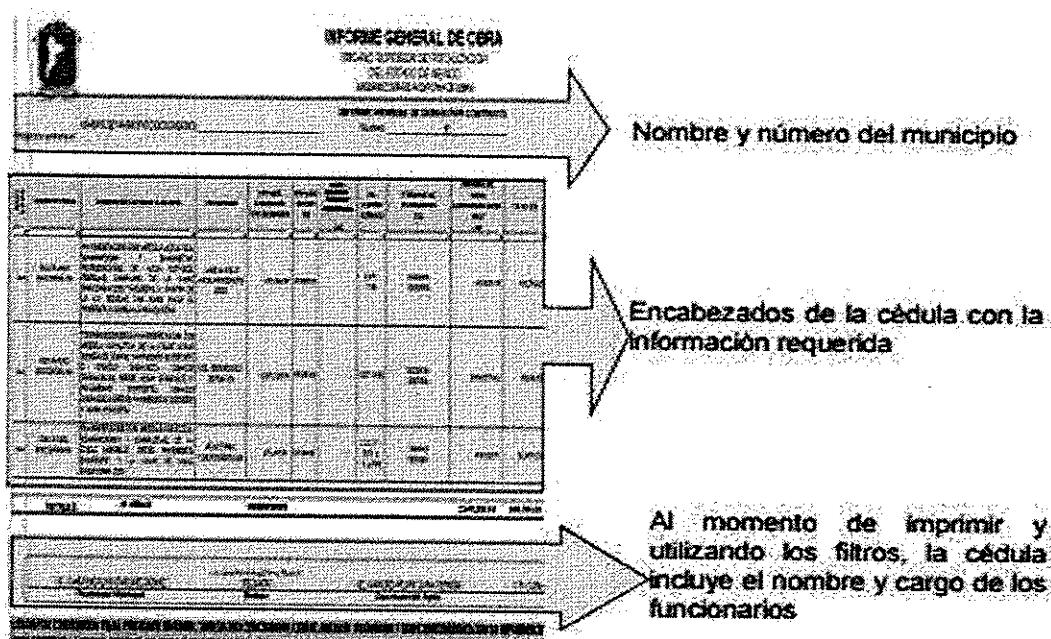
15





Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así respecto a los recibos de nómina de la primera quincena del presente año, es de aclarar que la fecha de la presentación de la solicitud realizada por **LA RECURRENTE**, no feneceía el término por parte del **SUJETO OBLIGADO** de integrar y entregar al Órgano Superior de Fiscalización el informe correspondiente al mes enero de dos mil dieciséis, pues conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la fecha límite de presentación de dicho informe, fue el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, tal como se observa en el calendario de Obligaciones periódicas 2016, visible en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/FecLim.html

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2016:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
● Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
● Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
● Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
● Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
● Aflanamiento del Ejercicio 2015	29 de febrero de 2016
● Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
● Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
● Informe Mensual de Febrero de 2016	5 de abril de 2016
● Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
● Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
● Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
● Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
● Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
● Informe Mensual de Junio 2016	4 de agosto de 2016
● Informe Mensual de Julio 2016	26 de agosto de 2016
● Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
● Informe Mensual de Septiembre 2016	28 de octubre de 2016
● Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016
● Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
● Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Si bien es cierto que la información solicitada tiene como fecha límite de presentación el veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, también lo es que al momento de notificar la presente resolución al **SUJETO OBLIGADO**; éste ya deberá contar con la información correspondiente al mes de enero de dos mil diecisésis por lo que resulta procedente la entrega de la información solicitada

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, aclarando que dicha entrega deberá realizarse en versión pública.

En efecto, es indispensable destacar que los recibos de nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, será en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información

confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a este entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina de todos los Servidores Pùblicos que trabajan en el ayuntamiento de Chiautla.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para el efecto de ordenar a éste que atienda la solicitud de información pública número 00002/CHIAUTLA/IP/2016 y haga entrega vía **EL SAIMEX en versión pública** conste lo siguiente:

"La nómina de todos los Servidores Públicos que trabajan en el ayuntamiento de Chiautla correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil dieciséis

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el **SUJETO OBLIGADO**."*

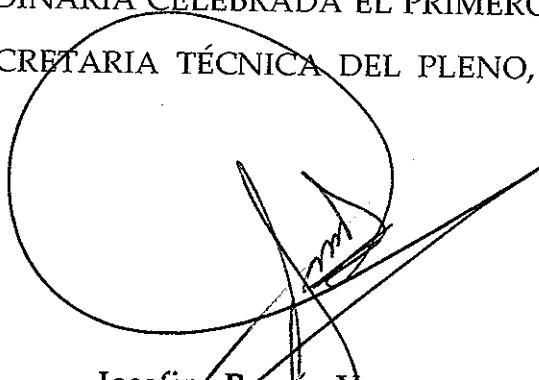
TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA Y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

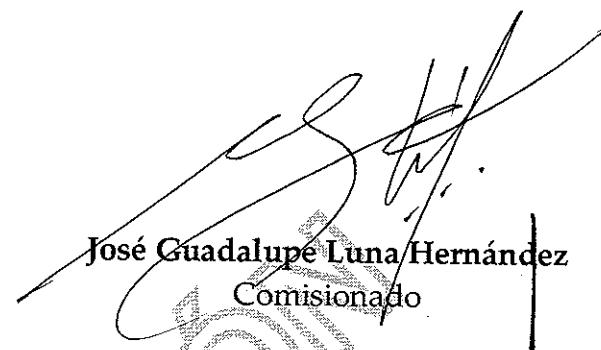

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiautla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



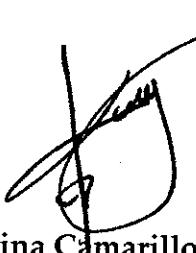
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



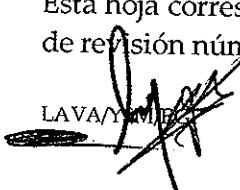
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00372/INFOEM/IP/RR/2016.



LAVA/YMMR